El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia – 4 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-000-2018-00836-00

Demandante: Uner Augusto Becerra Largo

Demandado: Juzgado Quinto Civil del Circuito

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / INTERPOSICIÓN PREMATURA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

… no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, por cuanto la misma fue interpuesta el 20 de septiembre pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto del 17 de septiembre, mediante el cual, el juzgado accionado resolvió rechazar de plano los recursos propuestos por el actor frente al que declaró la falta de competencia para conocer de la acción popular.

4. Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 387 de 04-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00836**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00700**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la funcionara accionada cree poder negar el trámite del recurso de reposición presentado, desconociendo el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene a la funcionaria accionada: (i) admitir la acción popular; (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; (iii) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; y, (iv) al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales y hacer cumplir el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 6).

4.2. La Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mentada acción popular, e informó que el actor popular ya había instaurado otra acción de tutela contra ese despacho por la misma acción popular, de la cual conoció la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, radicada bajo el número 2018-00738. (fl. 8).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 20-21).

4.4. El doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial para asuntos civiles, solicitó que, debidamente evaluadas las razones para el rechazo, se tenga en cuenta el criterio legal para la determinación de competencias en el marco de las acciones populares, porque es posible que hubiese una aplicación o un entendimiento indebido del respectivo precepto, que pudiera traducirse en un compromiso al debido proceso, enmendable por la vía de la tutela. También pidió la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación (fls. 26-27).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00700**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante promovió una acción de tutela contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por la misma acción popular radicada **2018-00700**, al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que no todos los hechos y pretensiones son los mismos, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de la buena fe. (fls. 14-19).

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 9 al 13, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado el BANCO DE BOGOTÁ, el juzgado accionado por auto del 4 de septiembre pasado, la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Bogotá y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Providencia notificada por estado el 5 de septiembre siguiente. (fls. 10-11).

(ii) El 5 de septiembre de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto antes descrito (fl. 12).

(iii) Con providencia del 17 de septiembre último, se rechazaron de plano los recursos propuestos, por improcedentes, ya que según lo dispuesto por el artículo 139 del CGP, contra el auto en el que se declara la incompetencia para conocer de un proceso no procede recurso alguno. Proveído notificado por estado el 18 de septiembre siguiente. (fl. 13).

(iv) El 20 de septiembre pasado, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

3. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, por cuanto la misma fue interpuesta el 20 de septiembre pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto del 17 de septiembre, mediante el cual, el juzgado accionado resolvió rechazar de plano los recursos propuestos por el actor frente al que declaró la falta de competencia para conocer de la acción popular.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para adoptar decisiones que deben ser resueltas en el propio proceso.

6. También son improcedentes las demás pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; y, al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales y hacer cumplir el artículo 18 de la ley 472 de 1998; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

7. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 5 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)